

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 12 de octubre de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 419/434 la Administración de Parques Nacionales solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la cual se ordene la suspensión de los efectos de la ley V-0721-2010 de la Provincia de San Luis, promulgada por el decreto del Poder Ejecutivo Provincial 1520-MGJyC-2010, mediante la que se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos cedidos al Estado Nacional respecto de los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas.

Expone que el 3 de julio de 1989, la Administración de Parques Nacionales celebró un convenio con la Provincia de San Luis, en el que dicha provincia se comprometió a ceder al Estado Nacional el dominio y jurisdicción de una superficie de aproximadamente 150.000 hectáreas ubicadas en los departamentos de Ayacucho y Belgrano, que serían afectadas al sistema creado por la ley nacional 22.351, bajo el nombre Parque Nacional Sierra de las Quijadas.

Relata que en dicho acuerdo se pactó que la provincia promovería ante el Poder Legislativo la declaración de utilidad pública de los inmuebles que forman parte del área que sería cedida, con el objeto de iniciar los juicios de expropiación respectivos, y la actora asumió la obligación de pagar todos los gastos e indemnizaciones que demandara la tramitación de tales procesos.

Señala que el convenio fue ratificado por la ley provincial 4844, en cuyo artículo 2º se declaró de utilidad pública, y sujetos a expropiación, los inmuebles involucrados y, a su vez, se dispuso que una vez obtenida la posesión y la titularidad de dominio, serían cedidos a la actora y la ju-

jurisdicción al Estado Nacional (artículo 3°).

Indica que en el ámbito nacional el acuerdo fue ratificado mediante la ley 24.015, en la que se estableció que el "Parque Nacional Sierra de las Quijadas" se consideraría creado una vez cumplidos los recaudos previstos en los artículos 3° y 4° de la citada ley local.

Posteriormente —continúa— se resolvió limitar las expropiaciones a una porción del proyecto original, de aproximadamente 75.000 hectáreas de extensión, comprensiva de un área núcleo de la zona de parque nacional considerada como de mayor valor paisajístico, ambiental y paleontológico.

Explica que en ese contexto, la provincia no inició los juicios expropiatorios, sino que dispuso la celebración de avenimientos extrajudiciales instrumentados a través de actas compromiso suscriptas entre la Subsecretaría de Estado de Vivienda y los propietarios de los inmuebles que integran la referida área núcleo, por un total de 73.534,46 hectáreas.

Destaca que, en cumplimiento de lo acordado, los inmuebles se adquirieron con fondos y por cuenta y orden del Estado Nacional, y que mediante el decreto provincial 1493/99 se transfirieron a la jurisdicción de la Nación y con destino a la entidad actora, para ser incorporados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas. Asimismo, en el artículo 2° de dicho decreto se autorizó a la Dirección Provincial de Escribanía de Gobierno y al Archivo General de la Provincia de San Luis a extender las escrituras traslativas de dominio correspondientes.

Sin embargo —afirma—, pese a los reclamos realizados, no se otorgaron las escrituras públicas respectivas debido a que —según se informó— el expediente provincial n° 37.991-D-98, necesario a esos efectos, había sido extraviado.

Año del Bicentenario

Frente a tal circunstancia, los organismos provinciales mencionados hicieron saber que para el supuesto de no localizarse el expediente, se encontrarían en condiciones de escriturar los inmuebles a favor de la actora si el Poder Ejecutivo Nacional dictaba un decreto por medio del que se aceptara la transferencia dispuesta por el decreto provincial 1493/99.

En el marco de lo expuesto, se formalizó la aceptación requerida mediante el dictado del decreto PEN 393/2006, en el que también se instruyó a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a instrumentar los actos necesarios para incorporar al dominio de la Administración Nacional de Parques Nacionales e inscribir a su nombre los inmuebles en cuestión.

Manifiesta que hasta la sanción de la ley cuestionada, se encontraba a la espera de que las autoridades provinciales adoptaran y completaran los recaudos locales destinados a la escrituración luego del extravío de las actuaciones administrativas.

Sostiene que la declaración de utilidad pública y sujetos a expropiación de los derechos cedidos al Estado Nacional respecto de los inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, resulta manifiestamente ilegítima, pues vulnera flagrantemente la distribución de competencias establecida por los artículos 31 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional.

La aplicación de la ley local V-0721-2010 —según esgrime— aparejaría inevitablemente la pérdida del dominio de los inmuebles, con la consecuente frustración de las actividades y los fines del establecimiento de utilidad nacional.

Alega que la entrada en vigencia de la ley local impugnada implica un riesgo inminente de que se intente alterar la situación fáctica o jurídica de los bienes en cuestión, a partir de hechos o actos jurídicos que la provincia podría

llevar a cabo, circunstancia que —a su juicio— justifica la necesidad del dictado de la medida cautelar que se peticiona.

Aduce que la escrituración pendiente de las parcelas que componen el Parque Nacional Sierra de las Quijadas constituyen el aparente fundamento de la Provincia de San Luis para considerar que puede ignorar la calidad de dominio público federal que tienen las tierras en debate y su consecuente incompatibilidad con el régimen expropiatorio.

Expresa que lejos de negar o siquiera relativizar los derechos de las Comunidades Huarpes —a las que el Estado provincial pretende restituirles las tierras—, no advierte colisión alguna entre el funcionamiento del parque nacional y la eventual participación en él de las comunidades y pueblos originarios.

Afirma que la Administración Nacional de Parques Nacionales cumple desde hace años su función de custodia y administración en Sierra de las Quijadas y que ello determina la condición dominical de carácter público.

Considera, en definitiva, que tal condición es incompatible con la utilidad pública declarada por la jurisdicción provincial.

2°) Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en virtud de las personas intervinientes, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* ve-

Año del Bicentenario

rosímlles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4º) Que en el sub lite, con las constancias del expediente administrativo nº 1064 de la Administración de Parques Nacionales acompañado en copias certificadas (fs. 2/412), se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por la actora; de igual modo debe concluirse con relación al peligro en la demora, que se considera configurado. Este último requisito debe examinarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que la situación denunciada requiere el dictado de medidas que resguarden los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca (arg. Fallos: 330:1261).

A tal efecto se tiene en cuenta que la ley local impugnada, V-0721-2010, declaró "de utilidad pública, y sujeto a expropiación, los derechos cedidos al Estado Nacional, mediante el Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por Ley Provincial nº VII-0226-2004 (4844 "R") y Ley Nacional nº 24.015, relativos a los inmuebles del Estado Provincial que comprenden el actual 'Parque Nacional Sierra de las Quijadas'..." (artículo 1º), y que, según se desprende de la copia del edicto publicado el 26 de agosto de 2010 en el Diario de la República agregada a fs. 437, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso el trámite judicial y de urgencia en los términos de los artículos 33 y 52 de la Ley General de Expropiaciones V-0128-2004, a efectos de proceder a la inmediata expropiación de los derechos cedidos relativos a los

inmuebles indicados.

Tal estado de cosas exige la adopción de decisiones que permitan mantener el *status quo* existente a fin de evitar conflictos de naturaleza interestadual, que resguarden el destino y uso actual del "Parque Nacional Sierra de las Quijadas", evitando interferencias que lo afecten hasta tanto se dirima en definitiva la situación planteada.

5°) Que no empece a lo expuesto que en el caso se trate de una medida cautelar innovativa, a fin de que se altere la situación existente creada por la ley cuya inconstitucionalidad —según se anuncia— se planteará, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

En el caso, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece su dictado, aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón a la actora, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la medida cautelar solicitada será

Año del Bicentenario

admitida con los alcances que se indicarán.

6°) Que las circunstancias indicadas en los considerandos precedentes, se ven corroboradas con la presentación efectuada a fs. 443/445 por la parte actora en la que se denuncia la existencia de los autos caratulados "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales s/ expropiación de urgencia" (expte. 747/10), en trámite ante el Juzgado Federal de la Ciudad de San Luis.

A su vez, el oficio acompañado con la presentación referida suscripto por el titular de dicho juzgado, en el que ordena intimar a los ocupantes y a quienes se encuentren cumpliendo funciones para la Administración de Parques Nacionales o cualquier otro organismo nacional, a que desocupen la totalidad del predio que compone el "Parque Nacional Sierra de las Quijadas", evidencia la íntima vinculación que existe entre las cuestiones planteadas en el sub lite y el objeto del trámite judicial de urgencia denunciado.

En virtud de ello, al haber instado en el caso la Administración de Parques Nacionales la jurisdicción originaria de este Tribunal a fin de resguardar la prerrogativa de rango constitucional que le asiste a la Provincia de San Luis en los términos del artículo 117 de la Ley Fundamental; en función de la imparcialidad que dicha jurisdicción les garantiza a las partes, y en mérito a que esta Corte es competente *ratione personae* en aquellas actuaciones, corresponde disponer su acumulación de oficio a este proceso (artículo 190 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a cuyo efecto se tiene presente el compromiso asumido por la Administración de Parques Nacionales en el punto VII de fs. 433 vta.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Hacer lugar a la prohibición de innovar, y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de San Luis que deberá abstenerse de ejecutar la ley local V-0721-2010 y toda otra disposición dictada en consecuencia, y de llevar a cabo actos que alteren la situación anterior a la sanción de esa norma respecto del predio individualizado en el escrito inicial. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, líbrese oficio. III. Acumular a este proceso los autos caratulados "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales s/ expropiación de urgencia" y, en consecuencia, requerir al Juzgado Federal de la ciudad de San Luis mediante oficio la remisión de dichas actuaciones, a sus efectos. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Parte actora: **Administración de Parques Nacionales**, representada por su apoderada, **doctora Adriana Beatriz Villani**, con el patrocinio letrado de los **doctores Carlos Ignacio Guaia y José Manuel Ubeira**, y del señor **Procurador del Tesoro, doctor Joaquín Pedro da Rocha**.

Parte demandada: **Provincia de San Luis (no presentada en autos)**.

A. 642. XLVI.
ORIGINARIO
Administración de Parques Nacionales c/ San
Luis, Provincia de s/ medida cautelar.

Año del Bicentenario

Para acceder al dictamen de la Procuración General de Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2010/monti/ago/8/administracion_parques_nac_a_642_l_xlvi.pdf

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2008/monti/dic/administracion_de_parques_a_1316_l_xliv.pdf